



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO
DE LEY 2792/2022-CR, LEY QUE PROPONE
MODIFICAR EL ARTÍCULO 122-B DEL
CÓDIGO PENAL**

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Período anual de sesiones 2022-2023



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/05/2023 12:53:24-0500

Señor presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el Proyecto de Ley **2792/2022-CR** a iniciativa del señor congresista de la República Elvis Hernán Vergara Mendoza del Grupo Parlamentario Acción Popular, que propone modificar el artículo 122-B del Código Penal.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Vigésima Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el 10 de mayo de 2023, acordó por **UNANIMIDAD**, la **NO APROBACIÓN** del presente dictamen.

Con los votos a favor de los congresistas: GONZA CASTILLO Américo, BALCAZAR ZELADA José María, PAREDES GONZALES Alex Antonio, ALVA PRIETO María del Carmen, CERRON ROJAS Waldemar José, CRUZ MAMANI Flavio, ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA Gladys Margot, GUERRA GARCIA Campos Hernando, JUAREZ GALLEGOS Carmen Patricia, MOYANO DELGADO Martha Lupe, LUQUE IBARRA Ruth, MUÑANTE BARRIOS Alejandro, RIVAS CHACARA Janet Milagros, TUDELA GUTIERREZ Adriana Josefina y VENTURA ANGEL Héctor José, (Quince (15) votos).

Con ningún voto en contra: (Cero (0) votos) y ningún voto en abstención: (Cero (0) votos)

I. SITUACIÓN PROCESAL

a) Antecedentes procesales:

NRO DE PROYECTO DE LEY	FECHA DE PRESENTACIÓN	SUMILLA	DECRETADO
2792-2022-CR	11.08.2022	Proyecto Ley que propone modificar el artículo 122 -B del Código Penal y que incorpora el numeral 8	Comisión de Justicia y Derechos Humanos

II.- OPINIONES E INFORMACIÓN RECIBIDA.

2.1. Opiniones solicitadas

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, respecto del Proyecto de Ley 2538/2021-CR,

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO
DE LEY 2792/2022-CR, LEY QUE PROPONE
MODIFICAR EL ARTÍCULO 122-B DEL
CÓDIGO PENAL**

solicitó opinión a las siguientes instituciones:

INSTITUCIÓN	OFICIOS	FECHA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	Oficio P.O. N° 175-2022-2023-CJYDDHH/CR	10.10.2022
PODER JUDICIAL	Oficio P.O. N° 174-2022-2023-CJYDDHH/CR	10.10.2022
DEFENSORIA DEL PUEBLO	Oficio. P.O. N° 0176-2022-2023-CJYDDHH/CR	10.10.2022
MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES	Oficio. P.O. N° 0177-2022-2023-CJYDDHH/CR	10.10.2022
MINISTERIO PÚBLICO	Oficio P.O. N° 0173-2022-2023-CJYDDHH/CR	10.10.2022

2.2. Opiniones recibidas

1) El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP).-

- Mediante Oficio N°D002531-2022-MIMP-SG, del 25 de noviembre de 2022, suscrito por el Secretario General del Ministerio, adjuntó el Informe N°258-2022,MIMP-OGAJ, de fecha 23 de noviembre de 2022, la Oficina General de Asesoría Jurídica señaló que la propuesta legislativa **NO ES VIABLE**, exponiendo los siguientes argumentos:
- Señala en ese sentido que el proyecto no cumple con justificar un incremento de la sanción penal, además que el artículo 91 del Código de los Niños y Adolescentes ya establece que " El incumplimiento del Régimen de Vistas establecido judicialmente dará lugar a los apremios de ley y en caso de resistencia podrá originar la variación de la Tenencia. La solicitud de variación deberá tramitarse como una nueva acción ante el juez que conoció del primer proceso, siendo que en todo caso los incrementos de sanciones penales deben hallarse adecuadamente fundamentados.
- Indica además el MIMP que la emisión de propuestas normativas debe ir de la mano con la aplicación del enfoque de género, admitiendo una inequidad básica entre hombre y mujeres, en perjuicio de estas últimas, dentro de los procesos de tenencia y alimentos, ello con la finalidad de evitar escenarios de revictimización. Sobre ello se indica que la Defensoría del Pueblo ha determinado a través del Informe de Adjuntía N° 001- 2018-DP/AAC, denominado "El proceso de alimentos en el Perú, dificultades y retos", evidenció que al interior del Poder Judicial, existe un mayor porcentaje de mujeres que tienen la tenencia de sus hijas/os menores de edad (95.3%), siendo que, de aprobarse la propuesta, estas mujeres pasarían de ser víctimas de abuso a victimarias al hallarse en una situación asimétrica pues la mayoría de acusaciones por "obstrucción al régimen de visitas" serán necesariamente mujeres, muchas de ellas en situación de vulnerabilidad.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO
DE LEY 2792/2022-CR, LEY QUE PROPONE
MODIFICAR EL ARTÍCULO 122-B DEL
CÓDIGO PENAL**

- También indica el informe del MIMP que el afectado por una obstrucción del régimen de visitas puede recurrir al proceso constitucional de hábeas corpus pues ya el Tribunal Constitucional ha admitido esta opción conforme a sentencia recaída en el Expediente N° 02892-2010-PHC/TC¹, donde se ordenó al demandado entregar de manera inmediata al menor, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código de Procesal Constitucional y de ser denunciado por el delito de resistencia a la autoridad.
- Por otro lado el **Informe Técnico N°D00170-2022-MIMP-DPVLC-RCC**, de fecha 19 de octubre del 2022, elaborado por la Dirección de Políticas para una vida libre de violencia señala lo siguiente:
- El Proyecto de Ley se resalta la preocupación del legislador en cuanto a la protección del derecho de visitas otorgado en un proceso de tenencia a los padres o madres no convivientes con él o la menor, derecho que se ve afectado por quien ejerce la tenencia, impidiendo la realización de visitas.
- El Informe resalta la preocupación por parte del Legislativo en cuanto a la violencia de género contra las mujeres, y sus intenciones de fortalecer las penas ante este tipo de delitos; sin embargo, debemos señalar que la emisión de propuestas normativas debe ir de la mano con la aplicación del Enfoque de Género, ello con la finalidad de evitar escenarios de revictimización. Asimismo, las propuestas deben contar con la debida sustentación, señalar el porqué es que se propone endurecer penas, ello con finalidad de no propiciar malas prácticas jurídicas, y además considerar lo establecido en la normativa vigente para la determinación de las penas; dicho ello la propuesta contraviene el objeto que persigue Ley 30364 y demás normas vinculantes.
- El Informe emite opinión técnica **NO FAVORABLE** al Proyecto de Ley 2792-2022-CR, "Ley que modifica el artículo 122-B del Código Penal y que incorpora el numeral 8".

2) El Ministerio Público

- Mediante Oficio N°6321-2022-MP-FN-SEGFN, del 28 de diciembre de 2022, suscrito por el Secretario General de la Fiscalía de la Nación, adjuntó el Informe N°0065-2022-MP-FN-PJFSLIMASUR, de fecha 17 de octubre de 2022, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima Sur señaló que la propuesta legislativa **NO ES VIABLE**, exponiendo los siguientes argumentos.
- En primer lugar, el Ministerio Público sostiene que el inciso que se pretende agregar

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO
DE LEY 2792/2022-CR, LEY QUE PROPONE
MODIFICAR EL ARTÍCULO 122-B DEL
CÓDIGO PENAL**

no se encuentra alineado al contexto del tipo penal base (lesiones leves), el cual atiende la sanción de las agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en el contexto de agresiones machistas o de agresiones dentro de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un integrante del grupo familiar hacia otro, lo cual ya está ausente en el proyecto presentado.

- En segundo lugar, para que se determine la existencia de violencia familiar conforme a criterios ya empleados por el Ministerio Público, debe verificarse: i) verticalidad, esto es, el sometimiento de la (parte) agraviada en una situación de manifiesta dependencia. ii) móvil de destrucción, o anulatorio de la voluntad de la (parte) agraviada para adecuarla a los estereotipos patriarcales. iii) ciclicidad, esto es, que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia y cariño, que condiciona una trampa psicológica en la (parte) agraviada. iv) progresividad, esto es, el contexto de la violencia es expansivo, y puede terminar con la muerte de la (parte) agraviada; y v) situación de riesgo de la agraviada, pues es vulnerable en esa situación, conforme con la Disposición Fiscal Superior N°185-2019-MP-DFM-FSP-ILO de la Fiscalía Superior Penal de Ilo – Moquegua.
- Además, el Ministerio Público considera pertinente diferenciar de modo cualitativo entre "conflicto familiar" y "violencia familiar", indicando que en el primer supuesto versa sobre desacuerdos conyugales o fraternales, paternofiliales, donde puede ocurrir agresión verbal o física, pero sin que se presenten las características de un contexto de violencia familiar, menos aún, los demás contextos de coacción, hostigamiento, acoso sexual, abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, por lo cual el inciso que se pretende agregar no se encuentra alineado al contexto del tipo penal base.
- Asimismo, el Ministerio Público advierte que la conducta que se busca penalizar (la obstrucción al régimen de visitas fijado por el juez) ya está encuadrada en otro tipo penal vigente, como un delito de desobediencia contra la autoridad regulado en el artículo 368 del Código Penal vigente, de modo que la ampliación del artículo 122-B en dicho sentido no es aconsejable pues puede generar conflictos de competencia entre las fiscalías penales y las fiscalías especializadas en violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- Concluye el informe indicando que no es viable la propuesta.

¹<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02892-2010-HC.html>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO
DE LEY 2792/2022-CR, LEY QUE PROPONE
MODIFICAR EL ARTÍCULO 122-B DEL
CÓDIGO PENAL**

III. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley 2792/2022-CR, tiene por objeto modificar el artículo 122-B del Código Penal, incorporando el numeral nueve a fin de tipificar la violencia psicológica en relación a los casos de impedimento u obstrucción al estricto cumplimiento del régimen de visitas entre padre, madres e hijos menores de edad, establecido por mandato judicial, que a su vez, asegura el cumplimiento el derecho constitucional a la integridad psíquica consagrado en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

En la exposición de motivos del proyecto de ley señala que el objetivo de la propuesta radica en la obligación del padre, madre o tutor de asegurar y velar por los derechos de los niños e indica que es un deber del Estado intervenir con la finalidad de preservar y asegurar el cumplimiento del principio del interés superior del niño.

Se propone la protección del derecho otorgado legítimamente por medio de un proceso de tenencia de padres o madres no convivientes con el menor, el cual es afectado cuando los padres, madres o tutores, quienes ejercen la tenencia, impiden u obstaculizan el cumplimiento del régimen de visitas, o que mediante engaños, manipulan a los menores con la finalidad que no deseen ver al padre o madre, causando alteraciones psicológicas en los menores como en el progenitor agredido.

El maltrato psicológico en niños en niños se puede manifestar en diversas formas como: alteraciones hormonales, problemas escolares, dificultades en sus relaciones interpersonales.

En el contexto en el que los hijos son separados de sus padres, se ha logrado demostrar que los menores sufren ciertas alteraciones o afectaciones psicológicas que se reflejan en el rendimiento académico y la conducta.

En las situaciones en las que uno de los progenitores ejerce la tenencia mientras que el otro debe seguir el régimen de visitas interpuesto por el juez, uno de ellos podría manipular al menor, sembrando rencor o rechazo, violando el acuerdo legal con la finalidad de que el menor no desee reunirse con el otro progenitor, provocando a corto y/o largo plazo secuelas tales como la regresión de la conducta, desórdenes de sueño, deficiencia del control de esfínteres, miedo al abandono y rechazo, sentimiento de angustia prolongada, etc

Por lo tanto, la finalidad de la propuesta es ampliar el alcance del artículo para el caso en los que uno de los progenitores obstaculiza el cumplimiento del régimen de visitas o que manipule su consciencia para que este decida no asistir

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO
DE LEY 2792/2022-CR, LEY QUE PROPONE
MODIFICAR EL ARTÍCULO 122-B DEL
CÓDIGO PENAL**

voluntariamente, atentando en contra de la integridad psíquica del menor agredido.

El proyecto busca la protección de asegurar el goce y ejercicio del derecho a la integridad psíquica del menor, el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú, así como velar por la salud emocional de los padres agredidos.

También se propone asegurar el cumplimiento del régimen de visitas, derecho legítimo otorgado por el juez, es decir tutelar el interés superior del niño y el derecho concedido vía judicial de los padres o madres vulnerados.

Por lo tanto, el Proyecto de ley considera que es necesario expandir el ámbito de aplicación de la norma, siempre y cuando se evidencie el grado del daño psicológico de las partes agraviadas y pueda aplicarse una medida o sanción debida, respetando el principio de proporcionalidad.

IV. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Decreto Legislativo 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones - LOF del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, en adelante LOF del MIMP.
- Decreto Legislativo N° 635, Decreto Legislativo que aprueba el Código Penal.
- Ley 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.
- Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS.
- Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- Resolución Ministerial N° 208-2021-MIMP, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio – ROF de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, en adelante ROF del MIMP.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO
DE LEY 2792/2022-CR, LEY QUE PROPONE
MODIFICAR EL ARTÍCULO 122-B DEL
CÓDIGO PENAL**

V ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

5.1 Análisis técnico

El principio de legalidad está consagrado en el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, en el que se establece lo siguiente: *"Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"*¹.

Además, el artículo 2 del Título Preliminar del Código Penal también hace alusión al principio de legalidad, en los siguientes términos: nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidos en ella.

Es así que, el principio de legalidad constituye la principal limitación al poder punitivo del Estado, pues este solo podrá aplicar la pena a las conductas que de manera previa estén definidas como delito por la ley penal. La limitación está en que el Estado solo podrá aplicar su pena a las conductas definidas por la ley penal y, sin embargo, las personas solo podrán verse afectadas en sus derechos fundamentales por acción de la pena, para lo cual únicamente se consideran las conductas prohibidas previamente por la ley penal. De este principio se derivan dos condiciones que limitan y controlan la potestad del Estado de criminalizar los comportamientos: la primera surge al señalar que solo el legislador penal puede crear la ley penal, y la segunda establece que este, al momento de redactar la ley, deba describir la conducta prohibida de manera completa, clara y precisa².

Por otra parte, Urquiza, citado por Villa Stein (2014), afirma que el principio de legalidad debe entenderse conforme a la concepción liberal, en tal sentido constituye:

*"Un medio racional de lograr la seguridad jurídica que evita que el sistema punitivo se desborde creando formas e instrumentos coercitivos que no expresan necesidades finales de los procesos de organización de las personas, la sociedad o el Estado (...). El propósito de su fundamentación político criminal es (...) humanitario, de controles y de perfiles democráticos. Tiene su fundamento político de raigambre democrática y con base en la división de poderes; fundamento axiológico con base en la seguridad jurídica y fundamento preventivo general"*³

¹ Constitución Política del Perú. Literal d) del inciso 24 del artículo 2.

² Revista Oficial del Poder Judicial. 2020. Vol. 12, N° 14, pág. 3

³ José Urquiza Olaechea. El Principio de Legalidad. Pág. 136.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO
DE LEY 2792/2022-CR, LEY QUE PROPONE
MODIFICAR EL ARTÍCULO 122-B DEL
CÓDIGO PENAL**

Respecto al término *nullum crimen nulla poena sine lege*, esta locución latina es atribuida al jurista alemán Anselm von Feuerbach, quien, al desarrollar su teoría de la coacción psicológica, usó dicho término para decretar el contenido del principio de legalidad que hoy en día se conoce a nivel mundial, por lo cual este principio deberá ser siempre tenido en cuenta para ampliar supuestos penales, criminalizar conductas hasta hoy despenalizadas, o introducir circunstancias agravantes de los tipos penales ya existentes.

De lo advertido en el texto propuesto, se advierte que dentro del delito de lesiones sí puede alegarse la presencia de un daño a la salud mental de la persona cuando se provoca a la víctima un choque nervioso que requiera asistencia médica más allá de los límites señalados para las vías de hecho⁴, pero esto exige un previo examen del médico legal con el fin de determinar la ocurrencia efectiva de la lesión o daño, por lo cual la represión de la conducta que se propone como delito (obstruir el régimen de visitas fijado por el juez) necesitaría pruebas adicionales para demostrar la ocurrencia de un "daño psicológico".

Además, los numerales del artículo 122-B del Código Penal se refieren a circunstancias agravantes de un delito ya tipificado siendo que en el numeral 8 propuesto se está aludiendo a una conducta muy concreta (y no a una simple circunstancia) que se trata de tipificar como delito, por lo cual la elaboración del texto propuesto resulta errónea.

el Ministerio Público considera pertinente diferenciar de modo cualitativo entre "conflicto familiar" y "violencia familiar", indicando que en el primer supuesto versa sobre desacuerdos conyugales o fraternales, paternofiliales, donde puede ocurrir agresión verbal o física, pero sin que se presenten las características de un contexto de violencia familiar, menos aún, los demás contextos de coacción, hostigamiento, acoso sexual, abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, por lo cual el inciso que se pretende agregar no se encuentra alineado al contexto del tipo penal base.

Asimismo, el Ministerio Público advierte que la conducta que se busca penalizar (la obstrucción al régimen de visitas fijado por el juez) ya está encuadrada en otro tipo penal vigente, como un delito de desobediencia contra la autoridad regulado en el artículo 368 del Código Penal vigente, de modo que la ampliación del artículo 122-B en dicho sentido puede generar conflictos de competencia entre las fiscalías penales y las fiscalías especializadas en violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

⁴ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso (2017) "Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud. Gaceta Jurídica, p.362.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO
DE LEY 2792/2022-CR, LEY QUE PROPONE
MODIFICAR EL ARTÍCULO 122-B DEL
CÓDIGO PENAL**

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), menciona que la emisión de propuestas normativas debe ir de la mano con la aplicación del enfoque de género, admitiendo una inequidad básica entre hombre y mujeres, en perjuicio de estas últimas, dentro de los procesos de tenencia y alimentos, ello con la finalidad de evitar escenarios de revictimización. Sobre ello se indica que la Defensoría del Pueblo ha determinado a través del Informe de Adjuntía N° 001- 2018-DP/AAC, denominado "El proceso de alimentos en el Perú, dificultades y retos"

Finalmente, la situación en la cual se incumple con el régimen de visitas impuesto por la autoridad judicial ya se halla prevista en la normatividad nacional dentro del artículo 368 del Código Penal, bajo el delito de resistencia a la autoridad.

VI. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, no es posible establecer en qué oportunidad se perfecciona el delito, es decir, si es que se está ante el primer, segundo o tercer o un mayor incumplimiento del régimen de visitas, o si esta conducta debe ser repetitiva, o consecutiva, así como no cumple con establecer cuántos incumplimientos son considerados obstrucción o impedimento. Esta omisión podría configurarse en una afectación al principio de legalidad y al de seguridad jurídica.

Asimismo, en el la propuesta legislativa, esta no es pasible de ser agregada como una `circunstancia agravante`, pues no atribuye al tipo penal base de agresiones, una circunstancia o condición concurrente que busque incrementar la responsabilidad criminal del hecho, sino, introducir un tipo penal distinto". De modo que, no se observa dicha condición ya que, se entiende que toda incorporación de un supuesto agravante debe involucrar situaciones que incrementen el injusto penal, es decir, la pena puede incrementarse si hay una mayor gravedad en la lesión del bien jurídico o la mayor peligrosidad en su ataque.

El delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar se incluyó en el Código Penal ante la necesidad de evitar que determinadas formas de violencia fueran calificadas solamente como faltas y por ello teniendo consecuencias leves, siendo su objetivo contemplar un delito común y doloso, pero de lesiones muy leves.

De este modo, del grado de agresividad de las conductas típicas del delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal y su naturaleza misma no podría seguirse la muerte de la víctima. Por tanto, incorporar la agravante "Cuando la víctima muere a consecuencia de cualquiera de las agravantes y el agente pudo prever el resultado, la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años" en el delito en cuestión,



Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/05/2023 12:38:22-0500

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2792/2022-CR, LEY QUE PROPONE MODIFICAR EL ARTÍCULO 122-B DEL CÓDIGO PENAL

no es coherente con el grado de afectación leve al bien jurídico, inobservando el principio de proporcionalidad en la gravedad de las penas, siendo este nivel de gravedad aplicada para los delitos de lesiones graves del artículo 121- B del Código Penal.

VII. RECOMENDACION:

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **NO APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 2792/2022-CR y su remisión al archivo.



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/05/2023 11:55:41-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/05/2023 09:24:35-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/05/2023 11:36:52-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/05/2023 12:35:18-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/05/2023 15:16:11-0500



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/05/2023 10:19:24-0500



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/05/2023 09:24:26-0500



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/05/2023 16:49:26-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/05/2023 14:45:14-0500

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 6 de junio de 2023

Con acuerdo del Consejo Directivo,
pasaron al archivo.



.....
HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: lunes, 22 de mayo de 2023 17:42
Para: syahuana@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: c06cd9320a21ea56e874f222cd9c5743.pdf

[Solicitante]: syahuana@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: 19.14 Dictamen PL 2792/2022-CR (No aprobación por unanimidad) EN LA VIGESIMA TERCERA SESION ORDINARIA DEL 10 DE MAYO DE 2023, SE ACORDO LA DISPENSA DEL TRAMITE DE LECTURA Y APROBACION DEL ACTA PARA EJECUTAR LO ACORDADO. DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2792/2022-CR, LEY QUE PROPONE MODIFICAR EL ARTÍCULO 122-B DEL CÓDIGO PENA.

[Fecha]: 2023-05-22 17:42:06

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.